

AUTO INTERLOCUTORIO No. **852**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF.** : Proceso de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA De los causantes JOAQUIN ELIAS CASTRILLÓN ACEVEDO O JOAQUÍN ELIAS CASTRILLÓN AGUDELO y MARÍA AMANDA JIMÉNEZ DE CASTRILLÓN. Promovido por la interesada CARMEN ROSA CASTRILLÓN JIMENEZ. Radicado Único Nacional No. 76-111-40-03-001-2020-00297-01. SEGUNDA INSTANCIA.

### **I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEIDO.-**

Consiste en decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la interesada CARMEN ROSA CASTRILLÓN JIMÉNEZ, contra el auto interlocutorio No 084 del 26 de enero de 2021, a través del cual el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, rechazó la demanda interpuesta para adelantar el proceso de sucesión intestada de los mencionados difuntos.

### **II.- ANTECEDENTES DE LO QUE ES MOTIVO DEL RECURSO**

1.- Mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad, decidió inadmitir la precitada causa sucesoral por los siguientes motivos:

- a) *Causal configurada por el hecho de no haber aportado el inventario de los bienes y pasivos de la presente sucesión, en proporción a los derechos a suceder de cada cónyuge.*

*En lo que refiere a la renuncia de los derechos herenciales de los señores **CARLOS ARTURO CASTRILLÓN JIMÉNEZ, JOAQUÍN ELIAS CASTRILLÓN JIMÉNEZ, BLANCA STELLA CASTRILLÓN JIMÉNEZ Y ALBA RUT CASSTRILLÓN JIMÉNEZ**, a la herencia de sus padres, se tiene que debe aportar los respectivos instrumentos públicos de dichas disposiciones”.*

Dentro del término legal conferido para subsanar la demanda, el apoderado judicial de la interesada presentó escrito subsanando la demanda, en los siguientes términos:

- **En cuanto al primer requerimiento, hecho por el despacho:** me permito manifestar que, en la demanda que se presentó a reparto, a folios 11, 12, 13 puede corroborarse que efectivamente sí fue presentado, el inventario de los bienes y avalúos, esto es, los activos y pasivos de la sucesión.

De igual manera, procederé con lo dispuesto en el auto No. 1327, exhibiendo nuevamente, este documento de inventario y avalúos junto con el certificado catastral, a fin de que se corrobore el avalúo e incremento, tal y como lo consagra el artículo 444 del CGP, así mismo, estos documentos pueden verificarse dentro de las pruebas que se presentaron con la demanda. En igual sentido también puede constatarse, que el certificado es de esta anualidad.

- **En cuanto al segundo punto,** el despacho, describe, sin numeración respecto de la renuncia de derechos herenciales que se debe aportar los “respectivos instrumentos públicos”.

He de manifestar en este punto, que se equivoca respetuosamente el despacho, pues en ningún momento, se realizó una venta de derechos herenciales. Razón por la cual no existe físicamente un certificado de la oficina de Registro e instrumentos públicos, que avale tal negociación.

He de clarificar, que el documento protocolizado ante la Notaría, es un texto, que se aportó con la demanda, consistente una renuncia de derechos herenciales, situación, que puede corroborarse en el hecho número 6 de la demanda, y en el acápite de pruebas.

Esta renuncia, se concibió, como un acto, espontáneo, libre y voluntario, además, tal rito, se llevó a cabo mediante un documento privado, que se presentó ante la Notaría.

En caso, de que el despacho lo requiera, estos documentos que, ya que se aportaron de manera virtual, pueden allegarse físicos, para su respectiva

*comprobación; cada documento, consta de su respectiva autenticación, con fotografía de alta resolución, para que se confronten, junto a la cedula de ciudadanía, esto es, para que se confirme huella biométrica, firma junto a la huella voluntaria de quienes, renunciaron a la herencia.”*

Mediante auto interlocutorio No. 084 del 26 de enero de 2021, el a-quo consideró que la demanda no fue subsanada en parte y concluyó rechazarla, tomando como estribo de la decisión los argumentos que a continuación de transcriben:

*“Revisado el mismo, se tiene que si bien se subsanó la demanda frente al segundo inciso del literal a), no lo fue frente al primer inciso, toda vez que, si bien aportó el inventario de los bienes y pasivos de la presente sucesión, el mismo no fue en proporción a los derechos a suceder de cada cónyuge”*

### **III.- LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA PARTE APELANTE**

En término hábil la parte recurrente solicitó la apelación, sustentando su alzada deprecando la revocatoria integral de la parte resolutive del auto que dispuso el rechazo de la apertura del trámite sucesorio, sustentando que:

*“Este libelista, hace referencia, a que, no deben confundirse los presupuestos formales de la admisibilidad, contra los requisitos sustanciales de prosperidad de la correspondiente pretensión.*

*Por tanto, estimo que, en las actuaciones de la administración de justicia, debe prevalecer el derecho sustancia, tal y como lo consagra el artículo 228 de nuestra constitución política, artículo 2 del CGP, artículo 229 de nuestra carta magna, pues el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley. A fin de abstenerse de formalidades innecesarias.*

*Por esta circunstancia, es que considero, que los errores, para admitir una demanda, deben identificar aspectos, que materialmente, impidan darle tramite, como, por ejemplo:*

- *Que en una demanda no se identifiquen las partes.*
- *Que no se identifiquen los hechos en que se fundamenta.*

- *Que la pretensión que involucra no contienen la información necesaria, para determinar la competencia.*
- *La falta de poder.*

*Sin duda alguna, estos si serian yerros que, de verdad, impedirían sustanciar un asunto.*

*Por lo tanto, es violatorio de derecho de acceso a la justicia, que el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL** realice exigencias que no se encuentran dentro del listado de los casos, bajo los cuales se pueda declarar inadmisibile, una demanda.*

*Así las cosas, la falta del mencionado requisito establecido por el despacho en el sentido de no establecer unos porcentajes, que claramente, hacen parte de otra etapa procesal, como lo es, la audiencia de Inventario y avalúos, no implica necesariamente una, inadmisión de la demanda para su posterior rechazo.*

*Si se revisa, punto por punto, los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, se puede evidenciar que:*

- *La demanda cumple con los requisitos formales.*
- *Contiene los anexos indicados en la ley,*
- *No hay indebida acumulación de pretensiones.*
- *El demandante no es incapaz.*
- *La demanda está suscrita por un apoderado judicial*
- *Además, se cumplen con todas las exigencias del artículo 89 del Código General del Proceso.*

*Ahora bien, en cuanto al primer requerimiento que trataba el auto 1327 del 26 de noviembre de 2020, que evidentemente ni siquiera, se menciona en el auto de rechazo, puede corroborarse que si, fue presentado el inventario de bienes y avalúos, junto con el certificado catastral vigente tal y como lo consagra el artículo 444 del CGP.*

*De la misma manera, En cuanto al segundo punto, del auto 1227 del 26 de noviembre del año 2020, este libelista piensa que respetuosamente se equivocó, el **Juzgado Primero Civil Municipal**, solicitando un certificado de la oficina de instrumentos públicos que avalara una venta de derechos herenciales, cuando en realidad nunca hubo una venta de derechos herenciales.*

*Lo que si, consta dentro del proceso, es una Renuncia a derechos Herenciales, que se concibió como un acto, espontaneo, libre y voluntario que se llevó a cabo mediante un documento privado que se protocolizo en la Notaria.*

*Así pues, esa razonabilidad, de atacar el proceso y rechazarlo, argumentando requisitos que deben descubrirse en otra etapa entonces, esta razonabilidad de atacar una demanda, en ese marco de razonabilidad, son presupuestos que chocan es con la prosperidad de la pretensión.*

*A menos, que el despacho, vaya a proyectar una sentencia de plano, sin llevarse a cabo las audiencias o demás etapas procesales. Debe tenerse en cuenta el no confundir los presupuestos de admisibilidad.”*

#### IV.- CONSIDERACIONES-

1.- Sea lo primero indicar que tal como lo dispone el inciso 1° del artículo 328 del Código General del Proceso, en la presente decisión el juzgado se limitará a decidir sobre los argumentos expuestos por el apelante.

Respecto a la limitante del juzgador de segunda instancia puesta de presente en el párrafo anterior, es pertinente traer a cita el aparte del libro del tratadista colombiano doctor Hernán Fabio López Blanco, titulado CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, en cual se indica lo siguiente:

*“Pasando a otro aspecto de la misma norma, señala el inciso primero que “el juez deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuesto por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”, con lo cual se limita el campo de acción del juez frente al caso, pues así la apelación verse sobre la totalidad de la providencia, si el apelante deja de sustentar aspectos que en opinión del juez han podido ser decididos en la segunda instancia, si no existen argumentos referidos a algunos de los específicos aspectos, no es dable al juez pronunciarse sobre ellos, así tenga el juez la certeza de que la decisión de primera instancia es equivocada...”. (Autor y obra citados. Página 823).*

2.- *“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”, inc. 5 del artículo 90 del C.G.P.*

Así mismo, la similar disposición, establece expresamente las causales por las cuales la demanda puede ser inadmitida y en esta clase de asunto, abstenerse de declarar abierto, entre otros el numeral 1°. Determina: “cuando no reúna los requisitos formales” y numeral 2° cuando no se acompañen los anexos ordenados en la ley.

Como requisitos que debe reunir la demanda, con el fin de promover todo proceso, se ha determinado en el numeral 4° del artículo 82 de la norma en mención, “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, y a su vez, el artículo 489 del Código General del Proceso, indica que con la demanda se deberá aportar: “6. Un avalúo de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tenga sobre ellos”.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra código general del proceso, parte general, define:

*“1. Cuando la demanda no reúne los requisitos formales, es decir, cuando no llena la totalidad de las exigencias legales, aunque conviene reiterar que el examen de la demanda que hace el juez tan solo se refiere a los aspectos formales, pues no le corresponde estudiar, por ejemplo, si los hechos son ciertos o si las pretensiones son fundadas, únicamente debe analizar si existen los hechos, las pretensiones, los nombres de las partes, del apoderado, en fin, los requisitos ya estudiados”.* (Subrayado del juzgado)

Esto es, el funcionario judicial no se puede apartar de lo dispuesto en la norma al momento de revisar la demanda, pues únicamente se debe basar en lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del proceso, y que, para esta clase de asuntos, lo indicado en los artículos 488 y 489 *Ibíd.*

El inc. 2° del artículo 487 del Código General del Proceso, determina:

*“También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento”.*

## V. EL CASO CONCRETO. -

Se tiene en el presente asunto, que la señora CARMEN ROSA CASTRILLON JIMENEZ en calidad de hija a través de apoderado judicial, instaura la respectiva demanda de sucesión de sus difuntos padres JOAQUIN ELIAS CASTRILLON ACEVEDO O JOAQUIN ELIAS CASTRILLON AGUDELO y MARIA AMANDA JIMENEZ DE CASTRILLON.

Sin embargo, la misma fue inadmitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, como quiera que presentaba las siguientes falencias:

- a) *Causal configurada por el hecho de no haber aportado el inventario de los bienes y pasivos de la presente sucesión, en proporción a los derechos a suceder de cada cónyuge.*

*En lo que refiere a la renuncia de los derechos herenciales de los señores **CARLOS ARTURO CASTRILLON JIMENEZ, JOAQUIN ELIAS CASTRILLON JIMENEZ, BLANC STELLA CASTRILLON JIMENEZ Y ALBA RUT CASSTRILLON JIMENEZ**, a la herencia de sus padres, se tiene que debe aportar los respectivos instrumentos públicos de dichas disposiciones. (sic)”*

Efectivamente, dentro del término concedido en el auto que inadmitió la demanda para subsanar los yerros anotados, el apoderado judicial de la demandante, presentó escrito por medio del cual subsanaba los mismos, en los siguientes términos:

- ***En cuanto al primer requerimiento, hecho por el despacho: me permito manifestar que, en la demanda que se presentó a reparto, a folios 11, 12, 13 puede corroborarse que efectivamente si fue presentado, el inventario de los bienes y avalúos, esto es, los activos y pasivos de la sucesión.***

*De igual manera, procederé con lo dispuesto en el auto No. 1327, exhibiendo nuevamente, este documento de inventario y avalúos junto con el certificado catastral, a fin de que se corrobore el avaluó e incremento, tal y como lo consagra el artículo 444 del CGP, así mismo, estos*

documentos pueden verificarse dentro de las pruebas que se presentaron con la demanda. En igual sentido también puede constatarse, que el certificado es de esta anualidad.

- **En cuanto al segundo punto**, el despacho, describe, sin numeración respecto de la renuncia de derechos herenciales que se debe aportar los “respectivos instrumentos públicos”.

He de manifestar en este punto, que se equivoca respetuosamente el despacho, pues en ningún momento, se realizó una venta de derechos herenciales. Razón por la cual no existe físicamente un certificado de la oficina de Registro e instrumentos públicos, que avale tal negociación.

He de clarificar, que el documento protocolizado ante la Notaria, es un texto, que se aportó con la demanda, consistente una renuncia de derechos herenciales, situación, que puede corroborarse en el hecho número 6 de la demanda, y en el acápite de pruebas.

Esta renuncia, se concibió, como un acto, espontaneo, libre y voluntario, además, tal rito, se llevó a cabo mediante un documento privado, que se presentó ante la Notaria.

En caso, de que el despacho lo requiera, estos documentos que, ya que se aportaron de manera virtual, pueden allegarse físicos, para su respectiva comprobación; cada documento, consta de su respectiva autenticación, con fotografía de alta resolución, para que se confronten, junto a la cedula de ciudadanía, esto es, para que se confirme huella biométrica, firma junto a la huella voluntaria de quienes, renunciaron a la herencia.”

Anexando inventario y avalúos de los bienes bajo los siguientes términos:

**“ACTIVO**

**PRIMERA y UNICA PARTIDA: bien inmueble:** ubicado en el municipio de Guadalajara de Buga en el departamento del valle del cauca, tipo de predio urbano, con un área de 62.50 metros<sup>2</sup>, ubicado en la calle 25 No. 14B- 33 manzana B, jurisdicción del Municipio de Buga, con código catastral No. 76111010100000348000060000000, que además cuenta con los siguientes linderos:

- *Sur: con el lote No. 6 adjudicado a Blanca idilia santa castaño.*
- *Occidente: con el lote No. Veinticuatro (24) adjudicado a Luis Nelson Herrada Arango.*
- *Norte. Con la calle veinticinco (25)*
- *Oriente: con el lote No. Veintidós (22) adjudicado a Manuela Tejada Viuda de Ramírez y Ángel B.A.S.*

**TRADICIÓN:** *este bien fue adquirido en mayor extensión, mediante escritura pública No. 1872 del 27 de septiembre de 1988 en la Notaria 2 de Guadalajara de Buga.*

*Este predio tiene un avalúo de .....53.962.500 Mcte.*

**PASIVO:**

*Hasta el momento se desconoce pasivo alguno de los causantes, por lo tanto, es cero.....\$0.”*

Y es acá donde el juzgador de primera instancia comete el error de que pese a haberse subsanado los yerros por la demandante, decidió rechazar la demanda, por considerar que no había sido subsanada en debida forma, bajo el argumento principal de que no se había presentado como corresponde el inventario de los bienes y deudas y el avalúo de los bienes a suceder; pues no precisó los derechos a suceder de cada cónyuge. Argumento que sostuvo también en el auto por el cual decidió no reponer la providencia que rechaza la demanda.

Observa el Despacho que efectivamente se ha incurrido en error por parte del juzgado de primera instancia, como ya se expuso, debido a que insisten en que se allegue de manera detallada y exhaustiva el inventario de bienes y avalúos determinando la proporción a suceder de cada cónyuge; sin embargo, es de aclarar que se ha sostenido que el inventario y avalúos que se presenta con la demanda, es meramente formal y que es en la diligencia de inventario y avalúos del artículo 501 del Código General del Proceso, que se realiza dentro del trámite de la demanda, donde se debe discriminar detalladamente los bienes y porcentajes que corresponden o que están en cabeza del causante. Así lo ha sostenido por ejemplo el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso Parte Especial pagina 830:

*“3) En tercer lugar, debe hacerse una relación de los bienes relictos o que pertenezcan a la sociedad conyugal o patrimonial, la que en modo alguno vincula necesariamente a los interesados en el proceso de sucesión, por cuanto pueden existir bienes que no se mencionaron, o que algunos de los citados dejaron de pertenecerle, razón por la cual este detalle tiene **un carácter eminentemente formal**. Es en la diligencia de inventarios y avalúos que debe cumplirse en forma precisa y completa con este requisito, **de ahí que la relación de los bienes relictos o de la sociedad conyugal a que se refiere el art. 488 no implica hacerla de manera exhaustiva**, pues, será en la diligencia de inventario y avalúos del art. 501 del CGP donde con todo rigor se cumpla, lo cual no es obstáculo para que trate de realizarse de la manera más completa.”(negrilla y cursiva del despacho).*

Cabe aclarar que desde un principio, la parte demandante, había aportado el inventario y avalúos de los bienes, en iguales términos que en el escrito de subsanación, indicando que el activo se trataba del 100% de los derechos sobre el bien inmueble enunciado y detallado, indicando así el valor del mismo; que si bien, observa este Despacho, lo correcto era entonces, haber inadmitido la demanda por parte del Juzgado de Primera Instancia, con el fin de que se aclarara y detallara si el bien era propio de uno de los causantes o era un bien social, y no como se requirió para que determinaran la proporción de los derechos a suceder de cada cónyuge, pues dicha situación se determina en la diligencia de inventarios y avalúos y posteriormente en el trabajo de partición, donde se indica detalladamente que porcentaje le corresponde a cada uno dentro de la liquidación de la sociedad conyugal y posteriormente entonces se realiza la adjudicación de la herencia a favor del heredero.

Razón por la cual, para el Despacho pese a que se yerra por la parte actora, pues no se determinó si el bien era propio o social, se tiene que la demanda no fue inadmitida en ningún momento por dicho motivo, por lo tanto era suficiente la manera en cómo se presentó la relación de los bienes y pasivos de los causantes, dentro del memorial de subsanación de la demanda, y por lo tanto, será como ya se dijo, dentro de la diligencia de inventarios y avalúos del artículo 501 del Código General del Proceso, donde se precise de manera exhaustiva si el bien es propio de alguno de los causantes o social, así los derechos a suceder de cada uno y a adjudicar en la liquidación de la sociedad conyugal, sobre los bienes relictos relacionados.

Por lo tanto, se revocará el auto No. 084 del 26 de enero de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, para que, en consecuencia, de ello, se proceda a la admisión del presente asunto, teniendo en cuenta todo lo hasta aquí expuesto.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

**RESUELVE:**

1°.) REVOCAR el auto interlocutorio No. 084 del 26 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga (V), objeto del recurso de apelación.

2°.) ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia, por cuanto las providencias fueron revocadas.

3°) REMÍTASE el presente asunto a su juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

  
HUGO NARANJO TOBÓN

JG

NOTIFICACIÓN
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADOS ELECTRONICOS No.94, HOY <u>05 de Noviembre de 2020</u> A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u>

Firmado Por:

**Hugo Naranjo Tobon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47173e29df360cab46318fc9ddd8bcd9960c01d1c85b5363cf7d71ab390f64d2**  
Documento generado en 04/11/2021 03:46:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>